REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00039 00
Radicado Fiscalía	2020-00409 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares
Radicado del proceso principal en juzgamiento	*No se tiene conocimiento de que se haya radicado demanda de extinción de dominio*
Solicitante del control	Sandra Bibiana Garzón Serna
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad	Matrícula inmobiliaria: 1. 005-11533
Asunto	Rechaza solicitud de control de legalidad
Auto interlocutorio nro.	030

ASUNTO.

Procede el Despacho a considerar la viabilidad del rechazo del presente control de legalidad[1]; solicitud que había sido elevada por el doctor Gustavo Adolfo Rojas, en representación de la señora Sandra Bibiana Garzón Serna, por considerar que las medidas cautelares proferidas dentro del proceso con radicado 11001-60-99-068-2020-00409 E.D. por la Fiscalía 65 de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, merman ilegítimamente los intereses de su representada.

[1] Archivo “01SolicitudControlMedidasCautelares” – tamaño 864KB.

CONSIDERACIONES.

Mediante Auto de Sustanciación Nro.181 del 08-06-2023[2], se abstuvo este Despacho Judicial de admitir a trámite la solicitud de control de legalidad presentada por el doctor Gustavo Adolfo Rojas, cual dio apertura a este mismo asunto, de tal forma que se había diferido la decisión sobre la admisión o el rechazo de la solicitud para brindar a la parte interesada la oportunidad de subsanar varios defectos procedimentales observados y allí destacados.

Para aquella labor se concedió un término máximo de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación por estado de la providencia, siendo que el auto fue notificado por estados de la fecha 09-06-2023[3] y, por tanto, el plazo concedido corrió en silencio los días trece (13), catorce (14), quince (15), dieciséis (16) y veinte (20) de junio del año corriente. Porque bien se puede observar que los memoriales radicados, buscando la subsanación de la petición de control de legalidad, fueron presentados extemporáneamente en las fechas 21-06-2023[4] y 22-06-2023[5], lo cual sería razón suficiente para proceder con el rechazo de su solicitud.

Pero es que, en cualquier caso, la inidónea formulación de las pretensiones deprecadas en favor del interés de la señora Sandra Bibiana Garzón Serna,

---

[2] Archivo "005AutoDifiereAdmisionCL" – tamaño 685KB.
[3] Constancia en archivo "006NotificacionEstado" – tamaño 274KB.

[4] Archivo "008MemorialGustavoRojas" – tamaño 1.67MB.

[5] Archivo "009GustavoRojasAportaDocumento" – tamaño 690KB.

no permite identificar el objeto del litigio, esto es, el solicitante aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I.005-35219 cuando la pretensión de su solicitud deprecaba la declaración de ilegalidad de las medidas cautelares que recayeron sobre el inmueble identificado con M.I.005-11533.

Entonces, no existe correlación entre lo pedido (*petitum*) y un fundamento histórico (*causa petendi*), que permita identificar que en realidad la señora Sandra Bibiana Garzón Serna sea la titular del derecho sustancial insatisfecho por la materialización de unas medidas cautelares. Por una parte, porque el objeto de la pretensión no está claramente definido ni siquiera para la parte actora o solicitante del control de legalidad: a pesar de explicarse el solicitante en la petición que busca la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares que recayeron sobre la M.I. 005-11533, se connota que mediante el referido Auto de Sustanciación Nro.181 del 08-06-2023 fue requerido el solicitante para que "*[a]porte el certificado de libertad y tradición congruente con su pretensión, esto es, el del inmueble identificado con M.I. 005-11533*", porque entre los anexos iniciales se observó que aportó el certificado de registro correspondiente a la M.I. 005-3457, y en lugar de corregir el equívoco en la formulación de su pretensión, ahora arrima al Despacho Judicial el certificado de libertad y tradición del folio de M.I. 005-35219, sin brindar ninguna aclaración y dejando sin luces los argumentos que pretendía exhibir.

Teniendo cabida expresar, que el certificado de libertad y tradición aportado no le corresponde con el bien respecto del cual se solicita que se realice el control de legalidad sobre las medidas cautelares, además, ni siquiera prueba la titularidad del bien en cabeza de la señora Sandra Bibiana Garzón Serna. Tal cual como lo ha explicado la honorable Sala de

Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la finalidad perseguida por quien solicita el control de legalidad para que se revoquen las medidas cautelares radica en el ánimo de mantener incólume el statu quo de la cosa, en lo que se refiere al ejercicio y titularidad de su derecho de dominio[6]; por lo cual, como solamente se ha alegado que recae sobre la señora Sandra Bibiana Garzón Serna la condición como poseedora con animus de dueño de un predio (el cual todavía no se tiene claro cuál es), no se observa una causa histórica o jurídica que la legitime para deprecar la solicitud de control de legalidad.

De tal suerte que en este asunto no se encuentra construida la estructura procesal, porque el solicitante no consideró que carece de legitimación para el proceso (*legitimatio ad processum*), ni siquiera identificó el objeto conllevando a que sea un meollo entender la correlación entre lo pedido y los fundamentos históricos de su pretensión, todo lo cual eran los presupuestos procesales necesarios e indispensables a fin de que pueda darse un pronunciamiento cualquiera, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito[7]. Carencias que estaban a cargo de la parte procesal suministrarlas, porque de su condición de titulares del derecho sustancial insatisfecho le resultaba exigible el cuidado y diligencia en la formulación de la solicitud de control de legalidad, y ahora, les corresponde soportar el efecto negativo del incumplimiento de su carga en el proceso, con el rechazo de la presente solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares.

---

[6] 05000 31 20 002 2021-00001 01, M.P. William Salamanca Daza.

[7] Al respecto de estos presupuestos procesales, se puede estudiar el libro de la doctora Beatriz Quintero:
Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal.* Temis.

Ciertamente, a este Despacho Judicial ya lo ha superado la realidad de las circunstancias, en un evento en el cual el solicitante del control de legalidad pudo celebrar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares, pero la realización material, efectiva y eficaz de la decisión judicial se vio parcialmente obstaculizada cuando la oficina de registro emitió nota devolutiva, que tuvo ser objeto de aclaración por parte de la judicatura; la razón de la devolución tenía razón de ser, ya que como el incidentista no había aportado el certificado de registro con las anotaciones de medidas cautelares, la decisión emitida no tenía la orden precisa de cuáles eran las anotaciones que se debían cancelar a raíz de la declaratoria de ilicitud.

Sin entrar en más disquisiciones, este Despacho Judicial,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud elevada por el doctor Gustavo Adolfo Rojas, en aducida representación de la señora Sandra Bibiana Garzón Serna, por medio de la cual se pedía control de legalidad sobre las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Indicar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición[8] y el de apelación[9].

---

[8] Artículo 63 del Código de Extinción de Dominio: "*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia*". (subrayado del Despacho).

[9] De conformidad con el último inciso del artículo 113 y el artículo 65 numeral 4° del Código de Extinción de Dominio.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia mediante estados[10] electrónicos[11].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 051

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 10 de agosto de 2023

DAVID DAZA RENDÓN

Secretario €

[10] El artículo 58 del Código de Extinción de Dominio indica: "*Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación (…)*", y se debe seguir entonces la regla general de la notificación por estados prevista en el artículo 54 del mismo Código.

[11] De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, el artículo 44 del Código de Extinción de Dominio y la Ley 2213 de 2022, las notificaciones por estados se surtirán electrónicamente, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3378a96e863287b04561e215259adabba2f45106b7ba858889012c865abe40e**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica